

N° 43819-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7 y 258 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud; Ley N° 8655 del 17 de julio del 2008 "Ley de Aprobación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco"; 9, 10 y 11 de la Ley N° 9028 del 22 de marzo del 2012 "Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud".

CONSIDERANDO:

I.- Que la salud de la población es tanto un derecho humano fundamental, como un bien de interés público tutelado por el Estado.

II.- Que es competencia del Ministerio de Salud definir la política, la regulación, la planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relacionadas con la salud.

III.- Que el inciso a) del artículo 9 de la Ley N° 9028 del 22 de marzo del 2012 "Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud" otorga la competencia al Ministerio de Salud para definir y aprobar los mensajes sanitarios y advertencias sanitarias.

IV.- Que se ha demostrado que la incorporación de los mensajes sanitarios en el etiquetado de productos de tabaco es un medio efectivo para sensibilizar al público, igualmente tienen el propósito de informar y educar a los consumidores y población en general, acerca de los peligros que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco implican para la salud.

V.- Que uno de los objetivos de la citada Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, es la difusión de los riesgos atribuibles al consumo de los productos elaborados con tabaco.

VI.- Que los mensajes sanitarios proporcionan información que apoyan las estrategias para desalentar a las personas a que inicien en el consumo de tabaco y sus derivados, sobre todo a las personas jóvenes y adolescentes.

VII.- Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 37778-S del 9 de julio del 2013 “Reglamento de Etiquetado de los Productos de Tabaco y sus Derivados” indica que “... Se establece un plazo de 2 meses improrrogable para que se dé la transición de una campaña a la otra, lapso único en que pueden utilizarse los anteriores y nuevos diseños establecidos por el Ministerio de Salud”.

VIII.- Que mediante oficio N° MEIC-DM-OF-403-2022 del 29 de setiembre del 2022, el ministro de Economía, Industria y Comercio comunicó al Ministerio de Salud las preocupaciones de la Cámara de Comercio de Costa Rica al plazo de convivencia de las advertencias sanitarias, referidas en el oficio P-053-2022, de fecha 20 de setiembre del 2022.

IX.- Que en el oficio supra mencionado, la Cámara de Comercio solicita ampliar a 6 meses el plazo de transición entre una campaña y la otra porque el plazo de 2 meses de transición otorgado por el Decreto Ejecutivo N° 37778-S no resulta suficiente para agotar el inventario existente, razón por la cual el producto con los diseños anteriores debe destruirse, a pesar de que la fecha de vencimiento tiene un plazo mayor. Esta situación se ha agravado con la crisis logística internacional que ha generado demoras importantes en los procesos de comercio exterior (importación y exportación) retrasando y distorsionando la producción de bienes a nivel global. Por otra parte señala que estudios e investigaciones realizados desde el Observatorio de Comercio Ilícito han evidenciado que los contrabandistas aprovechan esta situación para aumentar su presencia en el mercado. Debido al desfase que sufre la industria legal para colocar sus productos con las nuevas advertencias sanitarias y cumplir con el estrecho periodo de convivencia, se genera una distorsión en el mercado que favorece el comercio ilícito pues dichos productos, a diferencia de la industria legal, no cumplen con ninguna regulación sanitaria.

X.- Que por las consideraciones expuestas, se hace necesario y oportuno reformar el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 37778-S del 9 de julio del 2013 “Reglamento de etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados”, para que bajo criterio de excepción el Ministerio de Salud determine que el plazo de transición de una campaña a la otra, en que pueden

utilizarse los anteriores y nuevos diseños establecidos por éste, puede ser ampliado a 6 meses improrrogables únicamente para las 2 próximas campañas anuales, lo cual deberá realizarse mediante resolución motivada, publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

XI.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente Decreto Ejecutivo no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requisitos para el administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA AL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO Y SUS DERIVADOS, DECRETO EJECUTIVO N° 37778-S DEL 9 DE JULIO DEL 2013

Artículo 1.- Refórmese el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 37778-S del 9 de julio del 2013 “Reglamento de Etiquetado de los Productos de Tabaco y sus Derivados” publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio del 2013, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8°-El Ministerio de Salud establecerá los diseños a utilizarse en cada una de las campañas, incluyendo las características del tipo de letra, tamaño, color de fondo de la imagen o pictograma, vía resolución ministerial, la cual se publicará en el Diario Oficial La Gaceta. Se establece un año para que todos los productos de tabaco y sus derivados cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento. Las nuevas campañas serán notificadas por el Ministerio de Salud a los fabricantes, importadores y distribuidores de productos del tabaco y sus derivados, con 12 meses de anticipación a la vigencia de los nuevos diseños. Se establece un plazo de 2 meses improrrogable para que se dé la transición de una campaña a la otra, lapso único en que pueden utilizarse los anteriores y nuevos diseños establecidos por el Ministerio de Salud, salvo que el Ministerio de Salud determine por circunstancias excepcionales, que dicho plazo de transición pueda ser ampliado a 6 meses improrrogables únicamente para las 2 próximas campañas anuales, mediante resolución motivada, publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Todo esto de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley N° 9028.

Artículo 2.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Joselyn María Chacón Madrigal.—1 vez.—O.C.Nº 00002-00.—Solicitud Nº 22051.—(D43819 - IN2022702104).